



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE RASTRO DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2010/10/04
Publicación	2011/01/12
Vigencia	2011/01/13
Expidió	H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos
Periódico Oficial	4863 "Tierra y Libertad"



QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIÓN III, 41 FRACCIÓN 1, 60, 61, 62 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; Y

CONSIDERANDO

Que al ser expedida la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, por el H. Congreso del Estado de Morelos y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el 13 de agosto del 2003 y reformada el 9 de septiembre del 2009, el Artículo Tercero Transitorio impone a los Ayuntamientos la obligación de proceder, en el término de seis meses a partir de la iniciación de vigencia de dicha Ley, a expedir los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para el gobierno de sus respectivos Municipios.

Que el Artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica Municipal, dispone que en caso de existir normas o reglamentos y no ser contrarios a las disposiciones de dicha Ley, podrán seguirse aplicando, previa su ratificación por el Cabildo y debida publicación del acta respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y la Gaceta Municipal.

Que el Municipio de Jojutla, Morelos, actualmente carece de un Reglamento que regule las actividades relativas al área de Rastro de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, y durante los últimos años han existido reformas legales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Local, al Estado, y a la normatividad legal que de ellas emanan, como lo es la expedición de una nueva Ley Orgánica Municipal; reformas que afectan a los Municipios, por lo que este Ayuntamiento tiene la obligación de crear reglamentos necesarios para contar con un marco jurídico municipal a los nuevos textos legales.

La vida política y social del Municipio se transforma constantemente, tanto en su población como en las prioridades y necesidades de los jojutlenses. Por lo tanto la población necesita y es obligación del H. Ayuntamiento, crear normas necesarias y adecuadas a las necesidades y realidades del Municipio y que les ofrezcan una mejor calidad de vida, garanticen la estabilidad, armonía y orden en el desarrollo presente y futuro de sus habitantes, y un óptimo servicio público municipal a la



población. Por lo anteriormente expuesto, el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE RASTRO DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de aplicación general y tiene por objeto normar las actividades relacionadas con la administración, organización y funcionamiento en la prestación del servicio público de rastro, así como la contraprestación de la ciudadanía en la utilización y aprovechamiento de dicho servicio.

Artículo 2.- La prestación de servicio de rastros, así como de todos aquellos subsidiarios y conexos en el Municipio de Jojutla, se prestarán por el Ayuntamiento a través de la administración del Rastro y causará el pago de derechos que establece la Ley de Ingresos.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se considerará como RASTRO el local donde se realizan actividades relacionadas al sacrificio o matadero de bovinos, porcinos, ovicaprinos y equinos, comprendiendo el flujo o proceso desde la recepción y guarda de animales hasta su sacrificio para su distribución, así como las actividades inherentes al mismo. Dispondrá al efecto de las áreas y servicios que les son propios.

Artículo 4.- La Autoridad Municipal regulará la introducción de ganado y el abastecimiento de carnes propias para el consumo por conducto de la Administración del Rastro.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES



Artículo 5.- Las Autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento son:

- a).- El Ayuntamiento.
- b).- El Presidente Municipal.
- c).- El Director de Servicios Públicos Municipales.
- d).- El Administrador del Rastro Municipal;
- e).- El Médico Veterinario Supervisor; y
- f).- Inspector Municipal.

Artículo 6.- Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Prestar el servicio público de Rastros en el área territorial del Municipio.
- II. Procurar el efectivo abasto de carne a la comunidad, cuidando que el sacrificio de ganado se realice en sujeción a los lineamientos que establece el presente Reglamento y la Legislación Sanitaria aplicable.
- III. Vigilar por conducto de la Comisión de Regidores, correspondiente, la eficiente prestación del servicio de Rastro y el correcto aprovechamiento de dicho servicio por la comunidad; y
- IV. Ejercer en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, la función que en materia de salubridad local le compete.

Artículo 7.- Son facultades del Presidente Municipal las siguientes:

- I. Nombrar al Administrador del Rastro.
- II. Emitir las disposiciones administrativas para asegurar el efectivo cumplimiento de este Reglamento.
- III. Dictar las políticas de administración y de operación para la prestación del servicio público del Rastro; y
- IV. Las demás que le señalen la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio, este Reglamento y el H. Ayuntamiento.

Artículo 8.- Corresponderá al Administrador del Rastro:

- I. Prestar el servicio público del Rastro a la comunidad;
- II. Apoyar operativa y administrativamente el área del Rastro para la eficientización del servicio;



- III. Tener a su cargo el Cuerpo de Inspectores Municipales;
- IV. Procurar la debida observancia del presente Reglamento e imponer las sanciones por las infracciones que al mismo se cometan;
- V. Vigilar estrictamente los documentos que amparen la legítima procedencia del animal que se va a sacrificar, y que sean coincidentes con el mismo;
- VI. Emitir su opinión en relación al establecimiento de las cuotas para el pago de derechos para la prestación de servicios de Rastro;
- VII. Realizar en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, los programas y acciones que en materia sanitaria sean afines al servicio público del Rastro;
- VIII. Dirigir, coordinar y controlar la prestación del servicio de Rastro, para asegurar el buen funcionamiento y desarrollo del mismo, optimizando los recursos humanos y materiales:
- IX. Elaborar proyectos, presupuestos y programas, relativos a la prestación del servicio público de Rastro y presentarlo al Presidente Municipal;
- X. Elaborar un padrón de los usuarios permanentes, para efectos de control agrupándolos según el tipo de animales que sacrifiquen y del producto derivado de estos que comercialicen;
- XI. Integrar, controlar y actualizar el archivo del Rastro;
- XII. Proponer al Presidente Municipal, las necesidades de ampliación, remodelación o mejoramiento del Rastro a su cargo, así como los sistemas de operación del mismo;
- XIII. Controlar el uso de los aparatos eléctricos y mecánicos que se tengan en el Rastro, a efecto de que su operación sea por personal autorizado;
- XIV. Definir y controlar el uso y acceso a las instalaciones del Rastro, particularmente para los usuarios;
- XV. Tener bajo su responsabilidad el cobro de las tarifas y cuotas que por concepto de derechos se apliquen por los servicios ordinarios y extraordinarios que presta el Rastro;
- XVI. Cuidar que las instalaciones del Rastro se conserven en buenas condiciones higiénicas y materiales, programando al efecto el mantenimiento preventivo correspondiente;
- XVII. Supervisar la prestación del servicio de Rastro, vigilando que las áreas que comprenden el flujo de producción se ajusten al presente Reglamento;



- XVIII. Impedir cualquier acto que alteren el orden laborar y de prestación de servicios, aplicando las medidas administrativas que procedan, independientemente de fincar otra responsabilidad que resulte;
- XIX. Cuidar que se observen en el Rastro, las medidas sanitarias que prevé la Ley Estatal de Salud y su Reglamento en materia de salubridad local y las relacionadas con la protección del medio ambiente;
- XX. Procurar el aprovechamiento de los esquilmos y desechos de la matanza de animales, en beneficio del erario Municipal;
- XXI. Supervisar que el servicio de Rastros se preste, previo pago de los derechos correspondientes, certificando que el inspector sanitario selle la carne, cuando proceda;
- XXII. Prohibir la entrada de menores al lugar de la matanza de animales; y
- XXIII. Las demás que señale el presente Reglamento, el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y/o sus superiores jerárquicos.

Artículo 9.- El Médico Veterinario Supervisor, tendrá las siguientes obligaciones, facultades y funciones:

- I. Deberá efectuar la inspección ante-mortem de los animales en estática y dinámica, así como la inspección post-mortem;
- II. Ser Médico Veterinario Zootecnista con Título y Cédula Profesional, o contar con profesión afín;
- III. Notificará de inmediato al administrador de cualquier falla en la maquinaria y equipo de matanza. También propondrá al administrador las mejoras que más convengan para el mejor funcionamiento del Rastro;
- IV. Será responsable de vigilar que se cumplan las Leyes de protección para los animales;
- V. Deberá conocer y cumplir con las especificaciones de las campañas estatales y federales vigentes de prevención de enfermedades de los animales;
- VI. Efectuará la inspección de las canales que provengan de otros Municipios o que hayan sido decomisadas por ser clandestinas;
- VII. Efectuará el número de cortes en el canal y vísceras que considere necesarios durante la inspección sanitaria, estos cortes tendrán un fundamento científico;



- VIII. Decomisará las canales, carnes y vísceras de los animales sacrificados dentro de las instalaciones del Rastro, que constituyan un riesgo para el consumo humano o de aspecto repugnante;
- IX. Supervisará el estado de limpieza e higiene del área de matanza;
- X. Supervisará y notificará de las anomalías del personal del rastro en todo aquello relacionado con el proceso sanitario de la carne durante las horas de matanza sin contravenir al presente Reglamento;
- XI. Elaborará un Informe de los sacrificios y decomisos efectuados durante el mes enviando copia a la SAGARPA. y a las autoridades municipales; y
- XII. Capacitarse continuamente por lo que refiere a sus actividades.

Artículo 10.- Corresponderá a los inspectores Municipales:

- I. Ejercer la vigilancia permanente de los establecimientos o lugares en los que se realiza la venta y distribución de carnes, supervisando que la carne y vísceras que se expendan ostenten el sello de inspección sanitaria autorizada en el Municipio;
- II. Levantar actas en las que se haga constar las infracciones detectadas a este ordenamiento y turnarlas a la Administración de Rastros;
- III. Decomisar las carnes que encontrándose para su venta, sean producto de matanza clandestina o que no cuenten con el sello sanitario autorizado en el Municipio, o las que por su estado o consistencia no sean aptas para el consumo humano;
- IV. Solicitar el auxilio de elementos de seguridad pública para el efectivo cumplimiento de sus funciones; y
- V. Las demás que señale las normas aplicables y este Reglamento, el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y sus superiores jerárquicos.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE RASTRO

Artículo 11.- La prestación del servicio público del Rastro y la Administración de éste la realizará el Ayuntamiento a través de la administración del Rastro Municipal.



La organización interna del Rastro Municipal se sujetará a lo establecido en el presente Reglamento y de conformidad con el Manual de Organización.

Artículo 12.- Los animales de las especies cuyas carnes se destinen al consumo humano, deberán ser sacrificados en el Rastro Municipal.

Artículo 13.- Los animales destinados al sacrificio deberán permanecer en los corrales de encierro del Rastro Municipal.

Artículo 14.- Los propietarios de animales que deseen sacrificar su ganado, de cualquier especie, en el Rastro, deberán manifestarlo mediante una solicitud, la cual deberán presentar a la Administración y además pagar los derechos correspondientes así como acreditar su propiedad de conformidad al artículo 28 del presente Reglamento. El horario para el recibo de solicitudes, será el que fije la Administración.

Artículo 15.- Los solicitantes podrán introducir y sacrificar ganado en el Rastro, sin más limitantes que las que establezca la Administración en coordinación con las autoridades sanitarias, de acuerdo a la desregulación comercial.

Artículo 16.- La introducción de ganado para su sacrificio a los corrales de desembarque del Rastro se realizará todos los días hábiles y dentro del horario que fije la Administración. La permanencia de ganado en los corrales de depósito, desde su recepción hasta las 06:00 horas del día siguiente no causará pago alguno, excedido dicho término se harán acreedores a la infracción que a continuación se describe:

En el caso de que permanezca ganado en los corrales por más de 3 días sin que los propietarios manifiesten su propósito de sacrificarlos o de retirarlos, procederá una infracción de un salario mínimo diario y el retiro forzoso del animal.

Para retirar del Rastro ganado en pie por los propietarios, se deberán cumplir además de las disposiciones de este Reglamento y de cubrir el pago de los derechos que se hayan causado, los lineamientos sanitarios respectivos.



Artículo 17.- Deberán sujetar a la inspección sanitaria en pie los ganados que se introduzcan al Municipio para su sacrificio, así como los canales o piezas, producto de estos, que sean sacrificados en otros Municipios del Estado o en otros Estados.

Artículo 18.- No se recibirán en los corrales de desembarque del Rastro animales que padezcan enfermedades, ni se autorizará la permanencia de los ya ubicados en ellos cuando hubiere la sospechara que alguno padece enfermedad transmisible. En ambos casos la autoridad sanitaria intervendrá para examinar los animales y dictaminar las medidas correspondientes. En caso que se determine el sacrificio del ganado, se hará en un lugar distinto al área destinada al proceso de servicio de Rastro; la autoridad sanitaria decidirá si se autoriza la salida de animales, siempre que se sujeten a tratamiento, o si deberán sacrificarse en el mismo Rastro y si la carne de éstos será destruida en su totalidad o si se podrá aprovechar parcialmente. El mismo caso se aplicará en los animales que fallezcan en los corrales de encierro.

Artículo 19.- El Rastro dispondrá de un área para anfiteatro, que será distinta a la destinada al proceso de matanza y que se ubicará cerca de los corrales de encierro o desembarque, debiendo ser independientes y se utilizará para el sacrificio, evisceración e inspección de animales que se presuma les aqueja enfermedad o que por sus condiciones físicas o por haber muerto en el traslado al Rastro o en los corrales del mismo, la autoridad sanitaria determine su intervención en dicha área.

Artículo 20.- El ganado que se introduzcan al Rastro para su sacrificio permanecerán en los corrales el tiempo que señalen las normas técnicas de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, serán sometidos a inspección veterinaria ante-mortem dentro de las 12:00 horas previas a su sacrificio, posteriormente pasarán a la matanza y seguirán el flujo del proceso de producción hasta su culminación, guardando el orden de llegada y registro, siendo facultad discrecional de la Administración el cambiar dicho orden.



Artículo 21.- La administración en apego al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, establecerá las áreas correspondientes al Rastro, señalando las restricciones de acceso a estos y permitiendo el ingreso sólo a personal autorizado.

Artículo 22.- El flujo del proceso de producción, así como las actividades anexas y conexas al Rastro, se llevará bajo responsabilidad de la Administración por conducto del personal correspondiente, cumpliendo con todos los pasos, desde la recepción de ganado en los corrales de desembarque; la inspección veterinaria ante-mortem, en pie, la matanza; sangrado, la separación de extremidades; evisceración; inspección de canales, vísceras y cabeza; lavado de vísceras y canal; distribución o refrigeración en su caso.

Artículo 23.- Concluido el proceso de matanza de ganado y después de haberse satisfecho la inspección sanitaria, los canales y las vísceras se pondrán a disposición de los propietarios para su retiro, o se pasarán a refrigeración o, en su caso, se dispondrá de éstos por el área de embarque para su distribución.

Artículo 24.- El servicio de transporte de carnes, causará el pago de derechos correspondiente, si este se presta por el Ayuntamiento en todos los casos, se ajustará a la norma NOM-009-ZOO-1994 establecida para el proceso sanitario de la carne.

Artículo 25.- Las carnes que no sean recogidas del Rastro por sus propietarios o que haya imposibilidad de entregarla en el caso de su transporte, siempre que sea imputable al dueño de dicho producto, se guardarán en el área de refrigeración, de ser posible, o en su caso se procederá a su venta o incineración, según proceda, perdiendo, los propietarios el producto en beneficio del Ayuntamiento como pena de su abandono.

Artículo 26.- Los tablajeros o introductores, al recibir el producto de la matanza efectuada en el Rastro, verificarán su tipo, contenido y calidad, siendo de conformidad, y en caso de observación alguna, se formulará en el mismo acto de entrega, ante la Administración, y posteriormente ratificará sin que rebasen tres



horas entre uno y otro acto. De no presentarse alguna en el término señalado, los propietarios perderán todo derecho y cesará toda responsabilidad de la Administración.

Artículo 27.- Los esquilmos resultantes del sacrificio de ganados en el Rastro quedarán en favor de éste, quien decidirá sobre su destino, bien sea para su industrialización y comercialización o para su incineración o destrucción.

Artículo 28.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por esquilmos resultantes del sacrificio de animales, a la sangre; el estiércol; las cerdas; los cuernos; las pezuñas; las orejas; la hiel, las glándulas; los huesos calcinados, los pellejos provenientes de la limpia de pieles; los residuos y las grasas de las pailas; la vesícula biliar; todos los productos de los animales enfermos; y cuantas materias resulten del mismo sacrificio de ganado; así como los desperdicios, basura y sustancias que se recojan o se encuentren en el Rastro o no sean aprovechadas por los dueños del ganado.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 29.- Se consideran como usuarios a las personas que temporal o permanentemente soliciten los servicios de Rastro siempre que a juicio de la Administración, se acredite la posesión legal del ganado que desean introducir para su sacrificio y destinarlo para consumo humano, debiendo además cumplir las disposiciones de este Reglamento y de la Ley de Salud y su Reglamento.

Artículo 30.- Los comerciantes que tengan como actividad cotidiana la venta de carne y que reciban el servicio de Rastro en lo relativo al sacrificio de ganado o en su distribución, o que estén autorizados para realizar el sacrificio de animales, así como los que introduzcan sus productos de otros municipios del Estado o de otros Estados, se sujetarán a lo dispuesto por el presente Reglamento y la demás legislación aplicable.

Artículo 31.- Son derechos de los usuarios:



- I. Usar las instalaciones del Rastro y aprovechar los servicios que a través de éste se presten, sin más restricciones que las que señala la Legislación de la materia;
- II. Solicitar los servicios de Rastro para la introducción y sacrificio de ganado, hasta su distribución o entrega a los lugares de comercialización, previo pago de los derechos correspondientes;
- III. Requerir el cumplimiento óptimo de servicio de Rastro e inconformarse ante la Administración por las deficiencias del mismo o por la falta o alteración de los productos derivados de la matanza de animales;
- IV. Tramitar y obtener la licencia Municipal para la actividad comercial, cumpliendo previamente con lo dispuesto en el presente Reglamento, como es el caso de los usuarios que se dediquen a la comercialización de carnes para el consumo humano; y
- V. Las demás que le otorgue el presente Reglamento.

Artículo 32.- Son obligaciones de los usuarios:

- I. Registrarse ante la Administración del Rastro, cumplir los requisitos en la solicitud de servicio de Rastro y cubrir los derechos y cuotas establecidas, además de contar con la tarjeta de salud correspondiente;
- II. Cumplir con las disposiciones señaladas por el Administrador del Rastro, al hacer uso de las instalaciones del mismo, respetando las restricciones establecidas en las distintas áreas y observar las normas que determinan el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- III. Cubrir a la Administración del Rastro las cuotas derivadas de la alimentación y guarda de animales en los corrales de desembarque, cuando excedan el término de 12:00 horas para su sacrificio, ya sean sacrificados o retirados por sus propietarios;
- IV. Tramitar y obtener la Licencia Municipal para la comercialización de carnes en lugares establecidos, y cumplir previamente con las demás disposiciones de la Reglamentación Municipal;
- V. Realizar las actividades para la cual solicitó la Licencia;
- VI. Permitir las visitas de inspección de personal del Ayuntamiento concediendo el acceso a refrigeradores, bodegas y áreas de comercialización, a



efecto de que constaten el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VII. Conservar los productos en buen estado para el consumo humano, así como tener condiciones óptimas las instalaciones y enseres del establecimiento;

VIII. Comercializar sólo productos provenientes del sacrificio del Rastro Municipal o bien que, siendo de procedencia distinta sean sujetos de la revisión sanitaria en el Municipio; y

IX. Las demás que señale este Reglamento y la Legislación de la materia.

CAPÍTULO V DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 33.- La inspección sanitaria y de verificación en el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás legislación aplicable corresponderá al Médico Veterinario Supervisor, sin perjuicio de las facultades que en esta materia ejerce la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

Artículo 34.- La inspección sanitaria de ganado destinado al sacrificio se efectuará en los corrales de encierro del Rastro, a través de los médicos veterinarios comisionados determinando al efecto la calidad de la carne para el consumo humano, e inspeccionando los canales y las vísceras de los animales sacrificados, para en caso de ser aptos para su consumo, se aplique el sello de autorización para su distribución y comercialización.

Artículo 35.- Cuando de la inspección sanitaria se determine que las carnes de los animales sacrificados no sean aptas para el consumo o constituyan un riesgo para la salud de los consumidores, serán decomisados y destruidas en perjuicio del introductor o propietario y sin responsabilidad de la Administración del Rastro.

Artículo 36.- La inspección sanitaria la realizarán los Inspectores Municipales en los lugares de distribución, comercialización y matanza, autorizados por el Ayuntamiento, siempre que sean distintos al Rastro.



Artículo 37.- La inspección sanitaria municipal verificará la debida observancia al presente Reglamento, cuidando que las carnes que se comercialicen en el municipio cuentan con el sello sanitario autorizado y vigilando que los establecimientos comerciales dispongan de la licencia municipal que autoriza su funcionamiento, además de cumplir con las medidas de higiene y salubridad apropiadas.

Artículo 38.- Para el cumplimiento de sus funciones, los Inspectores, previa identificación, requerirán al propietario del establecimiento la exhibición de la Licencia Municipal o de la autorización para el sacrificio de animales, precediendo posteriormente a la verificación de las condiciones del establecimiento y de la actividad del mismo, haciendo constar en acta de inspección las irregularidades que se detecten.

Artículo 39.- En el caso de que la inspección sanitaria municipal detecte carnes no aptas para el consumo humano, o que sin contar con el sello sanitario autorizado en el Municipio se pretenda comercializar, realizarán el decomiso de éstas, levantando el acta de inspección correspondiente y depositando la carne en las instalaciones del Rastro Municipal.

Artículo 40.- Si la inspección sanitaria del Rastro determina que la carne decomisada no es apta para el consumo humano, no se le podrá entregar al propietario y la perderá a favor de la Administración del Rastro, siendo ésta quien decidirá sobre su destino.

Artículo 41.- El acta de la inspección en que se hagan constar las infracciones a este Reglamento, contendrán como mínimo el domicilio del establecimiento y número de Licencia Municipal, en su caso; nombre del propietario, la especificación de la infracción a este ordenamiento y la referencia a los Artículos infringidos, el otorgamiento del derecho de audiencia y señalar el lugar, la fecha, así como las firmas del inspector, de los testigos y del infractor de ser posible.

Artículo 42.- Del acta de inspección se entregará copia al infractor o a la persona con la que se entendió la diligencia. Una vez agotado el derecho de audiencia y



desahogadas las pruebas del caso, o concluir el término otorgado sin la comparecencia de aquel, el Administrador del Rastro aplicará la sanción que corresponda, la que se comunicara por escrito al interesado y se turnara copia de la misma al Tesorero Municipal.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 43.- Las infracciones cometidas al presente Reglamento serán sancionadas administrativamente mediante acuerdo emitido por el Administrador del Rastro.

Artículo 44.- Las sanciones administrativas, constituirán en:

- I. Amonestación
- II. Multa que podría ser equivalente de 10 a 100 días de salario mínimo general vigente en esta zona económica.
- III. Decomiso de la carne.
- IV. Sacrificio de ganado, aprovechamiento de su producto o destrucción del mismo perjuicio del propietario;
- V. Clausura temporal del establecimiento; y
- VI. Clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 45.- Para la imposición de la sanción se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas y sociales del infractor, el beneficio obtenido por éste y el perjuicio que haya causado con sus actos, si como las circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

Artículo 46.- En los casos de reincidencia del infractor, se aplicará a éste el doble la sanción que le correspondiera. Se entiende por reincidencia la infracción cometida por segunda vez el presente Reglamento en el término de 6 meses.

CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS



Artículo 47.- Contra actos de las autoridades administrativas que señalan el presente Reglamento, procederán los recursos de:

- a).- Revisión;
- b).- Revocación; y
- c).- Queja.

Artículo 48.- Para la substanciación y resolución de los recursos que establece el Artículo anterior del presente Reglamento, se estará a lo que dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el Bando de Policía y Bando de Gobierno del Municipio de Jojutla, Morelos.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Los casos no previstos en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en los demás ordenamientos aplicables vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan normas, reglamentos, resoluciones y acuerdos que contravengan lo dispuesto por este reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Por acuerdo de Cabildo del Municipio de Jojutla se ordena su publicación para su conocimiento y debida observancia en la Gaceta Municipal y en los Estrados del Ayuntamiento.

Dado en la Ciudad de Jojutla, Morelos, en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil diez.

C. Enrique Retiguín Morales
Presidente Municipal Constitucional
Dra. Alejandra Rodríguez Salazar



Síndica Municipal
Ing. Gerardo Barrios Torres
Regidor
C. Francisco Raúl René Meléndez Salgado
Regidor
C. Antonio Guerrero Yáñez
Regidor
C. Enrique Reza Sánchez
Regidor
C. Eliael Domínguez García
Regidor
C. Abidai Quezada Millán
Regidora
Biol. Esteban Romero Campos
Regidor
C. Alejandro Flores Castrejón
Regidor
Profr. Gregorio Rosas García
Regidor
Lic. César Bahena Valle
Secretario Municipal
Rúbricas.